

CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES

José Manuel LASTRA LASTRA¹

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Clasificación de los conceptos jurídicos fundamentales*. III. *Derecho objetivo y derecho subjetivo*. IV. *Relación jurídica*. V. *Deber jurídico*. VI. *Derecho real y derecho personal*. VII. *Hechos y actos jurídicos*. VIII. *Concepto de persona*. IX. *Persona física y persona moral*. X. *Principio y fin de la personalidad individual*.

I. INTRODUCCIÓN

¿Qué debemos entender por derechos fundamentales? ¿Cuáles son los conceptos jurídicos fundamentales? Éstas y otras interrogantes podrían surgir de este importante tema. Nos concretaremos a señalar que los derechos fundamentales establecen facultades del individuo en sus relaciones sociales para su desarrollo como persona derivados de su libertad y dignidad. Es decir, constituyen el “núcleo básico, ineludible e irrenunciable, del *status* jurídico del individuo”.²

Los derechos fundamentales están ligados a la dignidad de la persona, son la proyección positiva, inmediata y vital de la misma; constituyen la condición de su libertad y autodeterminación. El desconocimiento o conculcación vulnera la dignidad e impide el desarrollo individual y personal. Por ello, su disfrute resulta imprescindible; son condición de la democracia como sistema político, la cual no puede existir sin el reconocimiento y el ejercicio de los derechos fundamentales. Los preceptos que contienen derechos fundamentales están en la Constitución y son objeto de protección en sus diversas disciplinas.

¹ Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

² Solozábal Echavarría, Juan José, “Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 71, enero-marzo de 1991, p. 88.

II. CLASIFICACIÓN DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES

El estudio y análisis de los conceptos jurídicos fundamentales han sido objeto de preocupación y acuciosas investigaciones de parte de los juristas en su afán por enumerarlos y clasificarlos, entre ellos, Hans Kelsen, quien propone la siguiente clasificación: el hecho ilícito o antijurídico; la sanción; el deber jurídico; el derecho subjetivo; el sujeto de derecho o persona jurídica, y la responsabilidad jurídica.

El primer concepto jurídico fundamental, esto es, el *hecho ilícito o antijurídico*, está indicado en el postulado kelseniano como hecho condicionante de la sanción. Es la conducta (acto antijurídico) de aquel individuo contra el cual se dirige la sanción. La *sanción jurídica* es impuesta por los órganos del Estado cuando los individuos no observan la conducta debida. El *derecho subjetivo*, según Kelsen, queda sobrentendido en virtud de que, frente al obligado a observar determinadas conductas, existe el pretensor y, a su vez, el órgano que tiene el deber jurídico de sancionar y exigir el cumplimiento. El *deber jurídico* significa la existencia de una norma válida que ordena determinado comportamiento. Para Kelsen, la existencia de un *deber jurídico* consiste en “la validez de una norma de derecho que hace depender una sanción de la conducta contraria a aquella que forma el *deber jurídico*”. Es simplemente la norma de derecho en su relación con el individuo a cuya conducta la misma norma enlaza la sanción. Es la “obligación de obedecer la norma del derecho”.³

El *sujeto de derecho* constituye otro elemento fundamental referido al sujeto del deber y sujeto de la sanción ante el *hecho ilícito o antijurídico*. La *responsabilidad jurídica* es la consecuencia que se presenta por la sola voluntad de un sujeto que quiere imponerse deberes para conferir derechos a otro sujeto siempre que el orden jurídico lo permita.

III. DERECHO OBJETIVO Y DERECHO SUBJETIVO

Según el criterio predominante, el derecho en su sentido objetivo “es un conjunto de normas”,⁴ de “reglas de conducta”.⁵ Estas normas o re-

3 Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1969, p. 69.

4 García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 45 ed., México, Porrúa, 1993, p. 36.

5 Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil*, 10 ed., México, Porrúa, 1990, p. 26.

glas de conducta tienen siempre “un carácter imperativo; suele verse en él un conjunto de prohibiciones, de normas que dispensan y obligan”.⁶ El *derecho objetivo*, en opinión de Rafael de Pina, “es el conjunto de las normas que forman el sistema jurídico positivo”.⁷

El distinguido jurista mexicano Óscar Morineau entendía por *derecho objetivo* “la norma bilateral que regula la conducta”.⁸

Por su parte, existen autores que otorgan prioridad al *derecho objetivo*. Señalan que si no existiera la norma, no podría derivarse de ella un *derecho subjetivo*. Para Morineau tal posición no es sostenible, ya que el *derecho subjetivo* y el *objetivo* se implican: “no es posible que exista una norma sin autorizar conducta, pues ella es la autorización de conducta y no es posible que exista el *derecho subjetivo* si no existe la norma que lo otorga [...]. El *derecho subjetivo* es, por definición, la autorización de la conducta hecha por la norma, a un sujeto”.⁹

El *derecho objetivo* es, pues, el derecho como ordenación o norma, mientras que el *derecho subjetivo* “es el derecho como prerrogativa o facultad”.¹⁰

Existe desde tiempo atrás una distinción que ya es clásica entre los juristas: “1ª *Ius est norma agendi* (derecho en sentido objetivo). 2ª *Ius est facultas agendi* (derecho en sentido subjetivo)”.¹¹

En la base del derecho está la necesidad de autorizar la conducta de los sujetos. El derecho subjetivo es una derivación del objetivo, y tiene su reverso en el deber jurídico, pues lo que implica facultad o poder para una persona; para otras, es motivo de sometimiento o restricción que limita su actividad. *Derecho objetivo*, *derecho subjetivo* y *deber jurídico* son tres aspectos que “se presuponen y complementan mutuamente”.¹²

El derecho norma es el lado objetivo, el derecho potestad y el deber jurídico constituyen el lado subjetivo.

Las normas jurídicas son reglas de conducta y acción, actúan sobre las voluntades conscientes capaces de observar determinadas formas de pro-

6 Radbruch, Gustavo, *Introducción a la filosofía del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, p. 84.

7 Pina, Rafael de, *Elementos de derecho civil mexicano*, 6a. ed., México, Porrúa, 1972, vol. I, p. 61.

8 Morineau, Óscar, *El estudio del derecho*, México, Porrúa, 1953, p. 65.

9 *Idem.*

10 Castán Tobeñas, José, *Derecho civil español, común y foral*, 10 ed., Madrid, Reus, 1971, t. I, vol. II, p. 92.

11 *Idem.*

12 *Idem.*

ceder. El poder que deriva de la norma constituye “el derecho subjetivo, la *facultas agendi*”.¹³

El derecho en sentido *subjetivo* es la facultad de los individuos y de las entidades colectivas para obrar de conformidad con la norma, la cual garantiza sus fines e intereses para exigir de los otros lo que es debido.

El *derecho subjetivo* existe en función de la libertad, pero, al mismo tiempo, es garantía, es facultad de “obrar de un modo autónomo en conformidad con la norma”.¹⁴ Compete al sujeto “actuar y exigir que los demás respeten el ejercicio de aquella facultad”.¹⁵

El *derecho subjetivo* implica la posibilidad de reclamar en favor de uno la protección de los bienes jurídicos y de utilizar los medios necesarios para ello. En tal virtud, es evidente que, al lado de las normas imperativas que crean deberes jurídicos, existen normas facultativas que son “las que convierten los bienes jurídicos en *derechos subjetivos*”.¹⁶

En ningún caso hay *derecho subjetivo* sin sujeto. Por tal circunstancia, Del Vecchio define el *derecho subjetivo* como “la facultad de querer y pretender, atribuida a un sujeto”.¹⁷

El autor mencionado distingue dos elementos integrantes del *derecho subjetivo*: a) la posibilidad de querer y de obrar, y b) la posibilidad de exigir el respeto de los demás. En definitiva, para Radbruch, el *derecho subjetivo* no es más que “el derecho para cumplir el deber”.¹⁸

El *derecho subjetivo* es la “posibilidad de ser, de pretender o de hacer algo, de manera garantizada dentro de los límites atributivos de las normas jurídicas”.¹⁹ Sólo existe cuando la situación subjetiva implica la posibilidad de una pretensión unida a la exigibilidad de una prestación o de un acto de otro sujeto.

En suma, la posibilidad de pretender algo tal como se haya expresado en la norma y la probabilidad para que un sujeto pretenda y exija, con garantía, lo que la norma le atribuye.

13 Consentini, Francesco, *Filosofía del derecho*, México, Cultura, 1930, p. 63.

14 Rompani, Santiago I., *Introducción al estudio del derecho*, Montevideo, Claudio García Editor, 1944, p. 76.

15 Bataglia, Felice, *Curso de filosofía del derecho*, trad. de Francisco Elías Tejeda y Pablo Lucas Berdú, Madrid, 1951, vol. II, p. 180.

16 Radbruch, Gustavo, *op. cit.*, nota 6, p. 86.

17 Vecchio, Giorgio del, *Filosofía del derecho*, 7a. ed., Barcelona, Bosch, 1960, p. 368.

18 Radbruch, Gustavo, *Introducción a la ciencia del derecho*, trad. de Luis Recaséns Siches, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1930, p. 87.

19 Reale, Miguel, *Introducción al derecho*, 9a. ed., Madrid, Ediciones Pirámide, 1989, p. 202.

IV. RELACIÓN JURÍDICA

La vida social jurídicamente relevante se fundamenta en *relaciones* jurídicas. Corresponde al derecho establecer entre los hombres una red complicada de relaciones que constituye “una especie de tejido que afecta la vida social”.²⁰

El hecho de que la norma jurídica exprese una vinculación con el destinatario revela la existencia de “una *relación jurídica* entre éste y aquella”.²¹ Incumbe a las normas jurídicas establecer entre los “sujetos a quien se asigna el poder y a quien se impone el deber”.²² Es necesaria la preexistencia de la norma que imprima la forma fijando los “límites de las exigibilidades recíprocas”.²³ La ausencia de una norma que las determine implicaría el que “no haya *relaciones jurídicas*”.²⁴ Los hechos y las relaciones sociales sólo tienen significación para el derecho si están “insertos en una estructura normativa”.²⁵ Por consiguiente, los requisitos necesarios para que haya *relación jurídica* son una relación intersubjetiva, un vínculo entre dos o más personas y que este vínculo corresponda a una hipótesis normativa, de la cual se deriven consecuencias obligatorias. Esto presupone la intervención de dos elementos: el *material*, constituido por el presupuesto de hecho o relación social apta para la regulación jurídica; y el *formal*, que determina la consecuencia jurídica que recae sobre la relación de hecho.

La existencia de una obligación supone siempre la de una relación, ambas van “inseparablemente unidas, sin relación no hay obligación”.²⁶

Al imponer la norma obligaciones y atribuir pretensiones, es indudable que vincula al sujeto de la obligación con el de la exigencia, al deber con el poder. Esto es lo que constituye la *relación jurídica*.

Toda relación de derecho es “un ligamen entre la norma y el destinatario”.²⁷ La *relación jurídica* sólo es posible entre personas, es decir, entre sujetos de derecho. Ésta surge siempre con ocasión de algo, ya sea por un acontecimiento natural o un acto de la voluntad. El hecho condi-

20 Vecchio, Giorgio del, *op. cit.*, nota 17, p. 377.

21 *Idem*.

22 Couture, Eduardo J., *Vocabulario jurídico*, Buenos Aires, Depalma, 1976, p. 515.

23 Vecchio, Giorgio del, *op. cit.*, nota 17, p. 377.

24 Legaz y Lacambra, Luis, *Introducción a la ciencia del derecho*, Barcelona, Bosch, 1943, p. 529.

25 Reale, Miguel, *op. cit.*, nota 19, p. 172.

26 Pina, Rafael de, *op. cit.*, nota 7, vol. III, p. 40.

27 Cfr. Newiaski, Hans, *Teoría general del derecho*, México, Editora Nacional, 1981, p. 215.

cionante engendra *relaciones jurídicas* relevantes, las cuales pueden incluir “facultades y deberes a los que en ella intervienen”.²⁸

En opinión de Legaz y Lacambra,²⁹ aparecen como elementos de la relación: *a)* la norma, *b)* la persona, *c)* el hecho condicionante, *d)* la correlatividad de situaciones jurídicas, *e)* la prestación y *f)* la sanción.

Miguel Reale³⁰ distingue cuatro elementos fundamentales de la *relación jurídica*: *a)* un *sujeto activo*, que es el titular o el beneficiario principal de la relación; *b)* un *sujeto pasivo*, considerado así por ser el deudor de la prestación principal; *c)* el *vínculo de atribución*, capaz de ligar a una persona con otra, frecuentemente de manera recíproca o complementaria, pero siempre de forma objetiva, y *d)* un *objeto*, que es la razón de ser del vínculo constituido.

En suma, podemos agregar, con Aníbal Bascuñán Valdés,³¹ que en los circuitos normativos intervienen: el hecho condicionante, los sujetos, el objeto y la sanción entre los cuales existe el enlace de una relación que se transmuta en jurídica (deber ser) y, en ocasiones, en vínculo de derecho.

V. DEBER JURÍDICO

El derecho es regulación de la conducta exterior del hombre. La realización de los supuestos que las normas jurídicas presuponen producen determinadas situaciones jurídicas que son las distintas circunstancias de la existencia personal, en las que se contiene todas las posibilidades de la vida del sujeto de derecho, conforme a las cuales puede realizar diversas formas de comportamiento.

El sujeto de derecho puede “crear, para sí o para otros, por medio de su libertad jurídica nuevas situaciones”,³² las cuales pueden consistir en el “nacimiento, transmisión, modificación o extinción de facultades y deberes”.³³

El *deber jurídico* consiste en la “necesidad de observar cierto comportamiento (acción y omisión) que viene impuesto por las normas reguladoras de la relación o personas que intervienen en él”.³⁴

28 Albaladejo, Manuel, *Compendio de derecho civil*, 3a. ed., Barcelona, Bosch, 1976, p. 83.

29 Cfr. Legaz y Lacambra, Luis, *op. cit.*, nota 24, p. 529.

30 Cfr. Reale, Miguel, *op. cit.*, nota 19, p. 174.

31 Cfr. Bascuñán Valdés, Aníbal, *Introducción al estudio de las ciencias jurídicas y sociales*, 2a. ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1960, p. 265.

32 Legaz y Lacambra, Luis, *op. cit.*, nota 24, p. 541.

33 García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, nota 4, p. 259.

34 Albaladejo, Manuel, *op. cit.*, nota 28, p. 85.

Cuando la finalidad de la norma consista en provocar la acción en los deberes positivos, por ejemplo, el deber de pagar impuestos, votar, tomar las armas, etcétera, el precepto autoriza la acción de la persona obligada otorgándole un derecho subjetivo; pero, al mismo tiempo, le prohíbe la omisión “imponiéndole un *deber jurídico*”.³⁵

Así, pues, estar jurídicamente obligado a determinado comportamiento significa que la conducta contraria es antijurídica y como tal representa “la condición de una sanción establecida por la norma”.³⁶ Es sujeto del deber el responsable de la sanción estipulada.

La existencia de un *deber jurídico* es la validez de una norma de derecho que hace depender una sanción de la conducta contraria a aquélla que forma el *deber jurídico*. Éste es, simplemente, la “norma que enlaza la sanción, la conducta opuesta es condición de la sanción y constituye el contenido del deber jurídico”.³⁷

En principio, podemos afirmar que el fundamento del *deber jurídico* radica en la “necesidad misma del derecho”.³⁸

El derecho subjetivo no puede desligarse del *deber jurídico*, ya que aparece bajo la forma de la facultad, cuyo efecto puede ser directa o indirectamente la producción de una norma de derecho. Por tanto, el acto facultativo es el supuesto para la creación de una norma jurídica; se halla definido en la norma y debe a ésta su existencia, no tiene existencia propia. El deber y el derecho subjetivos se encuentran fundidos recíprocamente, puesto que “no pueden existir el uno sin el otro. Siempre coexisten en la regulación jurídica”.³⁹ El deber jurídico queda justificado cuando aparece como objeto correlativo del derecho subjetivo, integrando el concepto de consecuencia de derecho.

Por lo tanto, el *deber jurídico* es aquella acción del sujeto por medio de la cual y, por virtud de ella, participa en el “proceso creador del derecho”,⁴⁰ en razón de la imposición de deberes de otro sujeto, y la creación de situaciones jurídicas nuevas en beneficio propio o en el de un tercero. Por este motivo, el *deber jurídico* adquiere sentido y queda

35 Morineau, Óscar, “Derechos absolutos y derechos relativos”, *Revista de la Facultad de Derecho*, México, UNAM, t. II, núm. 8, octubre-diciembre de 1952, p. 10.

36 Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 3, p. 69.

37 *Idem*.

38 Legaz y Laçambra, Luis, *op. cit.*, nota 24, p. 549.

39 Morineau, Óscar, *op. cit.*, nota 8, p. 151.

40 *Ibidem*, p. 552.

justificado “cuando aparece como objeto correlativo del derecho positivo”.⁴¹

VI. DERECHO REAL Y DERECHO PERSONAL

Los derechos subjetivos se diversifican en dos direcciones: *derechos reales* y *derechos personales*. El *derecho real* se define como el “poder ejercido directamente por una persona sobre una cosa”.⁴² Confieren a su titular un “poder inmediato y directo sobre otra persona o sobre un bien material”.⁴³ En el *derecho real*, se impone a todos la “obligación siempre negativa de respetar el derecho del titular”.⁴⁴ Esto es, todos tienen el deber de no impedir al titular que ejercite su derecho. Mientras que no sea perturbado, es oponible a todo el mundo, debe ser definido como una “obligación pasiva universal, obligación de todos de no perturbar al titular en el ejercicio de su derecho sobre la cosa”.⁴⁵ Cuando es perturbado, se “dirige contra aquel que lo turba”.⁴⁶ Concede un disfrute permanente *erga omnes*, frente a todo el mundo: todas las personas, indistintamente, deben respetarlo.

El *derecho personal* es aquel “poder de una persona sobre otra”.⁴⁷ Éste se dirige desde el momento de su nacimiento contra una “determinada persona”⁴⁸ y se traduce comúnmente en obligaciones.

Para García Máynez, en los *derechos reales* intervienen: “a) el derechohabiente, a quien suele llamarse acreedor (*creditor*) o sujeto activo de la relación; b) el obligado, a quien se denomina deudor (*debitor*) o sujeto pasivo de la misma; c) el objeto de la obligación, que consiste, ya sea en un hecho positivo, ya en la prestación de una cosa, ya en abstención”.⁴⁹

Los *derechos personales* inciden sobre las prestaciones de los hombres, los *reales*, sobre sus cosas. Sin embargo, el frenesí dinámico de una vida jurídica alargan el camino que lleva de un *derecho real* a otro mediante una cadena de *derechos personales*, en la cual “los objetos jurídicos están incesantemente en camino”.⁵⁰

41 Morineau, Óscar, *op. cit.*, nota 8.

42 Malinvaud, Philippe, *Introduction à l'étude du droit*, 50 ed., París, Litec, 1990, p. 145.

43 Albaladejo, Manuel, *op. cit.*, nota 28, p. 85.

44 Pina, Rafael de, *op. cit.*, nota 26, p. 60.

45 Malinvaud, Philippe, *op. cit.*, nota 42.

46 Radbruch, Gustavo, *op. cit.*, nota 6, p. 89.

47 Malinvaud, Philippe, *op. cit.*, nota 42.

48 Radbruch, Gustavo, *op. cit.*, nota 6.

49 García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, nota 4, pp. 206 y 207.

50 Radbruch, Gustavo, *op. cit.*, nota 6, p. 91.

Los *derechos reales* son calificados comúnmente de *absolutos* y los *personales*, de *relativos*. El titular de un *derecho absoluto* tiene la posibilidad de actuar sobre una cosa determinada y exigir, de todo el mundo, que se respete su conducta. Aquí, el deber correlativo es de abstención. En el caso de un derecho relativo, el acreedor tiene derecho a la conducta del sujeto pasivo o deudor. Por lo tanto, el deber correlativo consistirá en el deber de hacer o de no hacer a cargo de un sujeto determinado.

En suma, la distinción entre derecho absoluto y relativo es —según Morineau— “la que considera al primero como facultamiento de la propia conducta y al segundo lo sujeta a la facultad de la conducta ajena”.⁵¹

Para concluir, agregaremos con García Máynez⁵² que los *derechos personales* o de crédito consisten en la facultad de una persona llamada acreedor para exigir de otra, llamada deudor, un hecho, una abstención o la entrega de una cosa, y los *derechos reales*, en la facultad correlativa de un deber general de respeto que una persona tiene de obtener directamente de una cosa todas o parte de las ventajas que ésta es susceptible de producir.

VII. HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS

La relación jurídica es un efecto de la combinación entre la voluntad y la norma. El elemento volitivo constituye su parte dinámica y confiere vida a la relación jurídica. Tal elemento se manifiesta con declaraciones, acciones, manifestaciones externas de la voluntad para lograr efectos jurídicos.

Las acciones lícitas pueden desarrollarse entre voluntades cooperantes y, entonces, se da el *negocio jurídico*. Así, los efectos que producen en armonía con la norma pueden ser “unilaterales, bilaterales o plurilaterales”.⁵³ En el negocio jurídico *unilateral*, la voluntad sin el concurso de otras voluntades disponen por sí misma de su poder jurídico (donación, testamento). En el negocio *bilateral*, intervienen dos voluntades para determinar o modificar una relación entre ellas o frente a terceros, con un cambio de poderes jurídicos (contratos). En el negocio *plurilateral*, pueden encontrarse más voluntades que concurren a un fin común, incluso la creación de un ente jurídico.

51 Morineau, Óscar, *op. cit.*, nota 35, p. 43.

52 Cfr. García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, nota 4, p. 214.

53 Consentini, Francesco, *op. cit.*, nota 13, p. 83.

La norma jurídica por su estructura lógica es una regla hipotética: los supuestos previstos en la parte condicional de la norma son los *hechos jurídicos*, y la parte dispositiva se refiere a los efectos de tales hechos, los cuales implican siempre una alteración en el mundo del derecho y, en particular, el nacimiento, la modificación o la extinción de relaciones jurídicas. Los hechos dotados de eficacia jurídica son “los hechos jurídicos”.⁵⁴

Las relaciones jurídicas pueden ser originadas por eventos naturales o por ciertas condiciones de hecho, independientes de la voluntad humana. Los fenómenos meramente físicos (los que no pertenecen a un sujeto) no son por sí ni lícitos ni ilícitos, son extraños e indiferentes al derecho. Sin embargo, pueden asumir indirectamente una importancia jurídica, en cuanto pueden constituir el presupuesto considerado por las normas como condición para su aplicabilidad. En tal sentido, pueden distinguirse —según Del Vecchio— dos especies: *hechos simples* y *hechos jurídicos*.

Los *hechos simples* son los que “no producen consecuencias relevantes para el derecho (fenómenos meteorológicos) y los *hechos jurídicos* son aquellos que producen tales efectos”;⁵⁵ esto es, que son tomados en consideración por las normas para hacer depender de ellos el nacimiento, la modificación o la extinción de una obligación o facultad. Pueden citarse, como ejemplos, el nacimiento, la muerte, alcanzar la mayoría de edad, el aluvión, etcétera.

En virtud de tales acontecimientos, se producen efectos jurídicos, conductas que transforman la realidad y son producto de la naturaleza o resultado de la actividad del hombre. El hecho es, pues, transformador de una realidad del mundo exterior, es un suceso temporal y espacialmente localizado que provoca, al ocurrir, un cambio en lo existente. Cuando la ley enlaza con un acontecer de esta especie de consecuencias normativas, aquél “se transforma en *hecho jurídico*”.⁵⁶ Estos acontecimientos engendrados por la actividad humana o puramente material producen “un efecto jurídico”,⁵⁷ el cual puede ser “en favor o en contra de una o varias personas”.⁵⁸ En general, podemos agregar que los hechos adquieren relevancia para el derecho y reciben el calificativo de jurídicos cuando “sus

54 Mans Puigarnau, Jaime M., *Hacia una ciencia general del derecho*, 2a. ed., Barcelona, Bosch, p. 123.

55 Vecchio, Giorgio del, *op. cit.*, nota 17, p. 389.

56 García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, nota 4, p. 171.

57 Castán Tobeñas, José, *op. cit.*, nota 10, t. I, vol. II, p. 75.

58 Bonnetcase, Julien, *Introducción al estudio del derecho*, 2a. ed., Bogotá, Temis, 1982, p. 75.

características coinciden con los datos establecidos en la hipótesis de la norma”.⁵⁹

Las acciones humanas, cuando son objeto de la deliberación y decisión, producen consecuencias jurídicas y pueden “constituir, modificar o extinguir una relación jurídica”.⁶⁰ Es decir, implican una invasión en la esfera jurídica de las personas y, por consiguiente, dan legitimidad jurídica a la oposición, con las correspondientes sanciones civiles (reparación del daño) o, a veces, también penales, en el caso de los actos ilícitos.

Con frecuencia, los autores establecen una diferenciación entre *actos jurídicos* y *negocios jurídicos*. Para Miguel Reale, *negocio jurídico* es aquel “tipo de *acto jurídico* que no sólo se origina por un acto de voluntad, sino que implica una declaración expresa de voluntad creadora de una relación entre dos o más sujetos”.⁶¹ En opinión de Giorgio del Vecchio, el *negocio jurídico* puede definirse como “un acto voluntario y lícito que produce consecuencias jurídicas”.⁶² Es la actuación de la fuerza creadora que compete en el campo jurídico a la voluntad privada. Es preciso señalar que una voluntad por sí sola no puede modificar el orden jurídico ni crear derechos, sino que para ello es necesario estar de acuerdo con una norma. Lo cual no excluye que ésta pueda surgir por virtud de las mismas voluntades que producen los *actos o negocios jurídicos*. Como ejemplos típicos de los *negocios jurídicos*, podemos citar, además de los contratos en todas sus innumerables especies, el testamento, la aceptación o repudio de una herencia, el reconocimiento de un hijo natural, la revocación del mandato, etcétera.

El *negocio jurídico* puede consistir en el acto de voluntad de una sola parte (como en el caso del testamento), o bien en el acuerdo de las voluntades de dos partes (el caso de los contratos). Los *negocios jurídicos* —según este criterio— se distinguen en *unilaterales* y *bilaterales*.

En suma, podemos agregar que el *acto*, en sentido *jurídico*, supone un hecho humano producido por voluntad consciente y exteriorizada. Cuando el acto produce, conforme a las disposiciones del derecho objetivo, un efecto jurídico es llamado *acto jurídico*. Éste es estrictamente el resultado de la conducta del hombre; pero no de cualquier conducta, sino

59 Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, nota 5, p. 207.

60 Reale, Miguel, *op. cit.*, nota 19, p. 166.

61 *Ibidem*, p. 168.

62 Vecchio, Giorgio del, *op. cit.*, nota 17, p. 391.

de aquélla que “intencionalmente ha querido y buscado la realización de las consecuencias jurídicas que se dan”.⁶³

Por lo tanto, el elemento básico diferencial entre el *hecho* y el *acto jurídico* consistente en que, “produciendo ambos consecuencias en el mundo del derecho, sólo éste es resultado de la voluntad del hombre”.⁶⁴

Existen diversas clasificaciones de los *hechos* y *actos jurídicos*, tanto de la doctrina francesa como de la italiana, que no analizaremos en detalle. El *acto jurídico* es:

una manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo es engendrar, sobre el fundamento de una regla de derecho o de una institución jurídica, en contra o en favor de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o, al contrario, un efecto limitado de derecho que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho.⁶⁵

De lo anterior podemos concluir que en los *actos jurídicos* interviene la voluntad humana, con la intención de producir los efectos previstos en las *normas jurídicas*.

1. Clasificación de los actos jurídicos

Existe diversidad de criterios en cuanto a la clasificación de los *actos jurídicos*, por tanto no entraremos al análisis detallado de los doctrinarios, sino que nos permitimos reproducir la opinión del doctor Galindo Garfias, distinguido civilista mexicano, la cual nos parece revelante por la claridad y forma de exponerla para los lectores:

a) *Unilaterales*. Si la voluntad emana sólo de una parte de la relación, aunque sean varios los sujetos que emitan esa única declaración; sus declaraciones se unen en una sola dirección. Serán *plurilaterales* si las declaraciones de voluntad constitutivas del acto provienen de dos o más partes.

b) *Actos lícitos e ilícitos*. Los primeros reúnen los elementos de existencia y requisitos de validez señalados en el ordenamiento jurídico; los segundos son aquellos contrarios a las leyes de orden público, la moral o las buenas costumbres.

63 Magallón Ibarra, Jorge, *Institución de derecho civil*, México, Porrúa, 1987, t. I, p. 187.

64 *Idem*.

65 Bonnecase, Julien, *op. cit.*, nota 58, p. 75.

c) *Actos mortis causa e intervivos*. Los primeros son aquellos en que los efectos dependen de la muerte de su autor y los intervivos, cuyos efectos no están sujetos a la muerte del autor del acto.

d) *Atributivos y no atributivos*. Los efectos *atributivos* consisten en aumentar el patrimonio de una o varias de las partes que en ellos intervienen, en cambio, en los *actos no atributivos*, el patrimonio de sus autores no se modifica.

e) *A título oneroso y a título gratuito*. Son actos a *título oneroso* aquellos que producen provechos y gravámenes recíprocos; en los *actos gratuitos*, el provecho es solamente para una de las partes.

f) *De disposición y de obligación*, en los *actos de disposición*, su autor transmite o se desprende de una cosa o del derecho que le pertenece; en los *actos de obligación*, se compromete a realizar un *hecho o acto jurídico* en favor de otra persona.⁶⁶

2. Elementos de existencia del acto jurídico

A. La voluntad y su manifestación

Hemos dicho que la voluntad humana es un factor determinante en la naturaleza de los actos jurídicos. Durante mucho tiempo, la autonomía de la voluntad ha sido la expresión de libertad en las relaciones jurídicas que ha caracterizado al derecho privado; la voluntad de los particulares y la posibilidad de regular sus propios intereses en un elemento esencial del *acto jurídico*.

Para que se produzcan los efectos deseados, es necesario que la voluntad se manifieste por medio de la declaración; es necesario que se dé a conocer. Por ello, el Código establece, en el artículo 1,794, que para la existencia del contrato se requiere: “I. Consentimiento. II. Objeto que pueda ser material del contrato”. Ahora bien, la voluntad o el consentimiento puede ser *expreso* o *tácito*. Es *expreso* cuando se manifiesta *verbalmente*, por *escrito* o por *signos inequívocos*. El *tácito* resultará de *hechos* o de *actos* que lo presupongan o que autoricen a presumirlo (artículo 1,803).

Todo el que consiente en obligarse hacia otro, lo hace con la consideración del fin que se propone alcanzar. Este puede ser: crear, transmitir,

⁶⁶ Cfr. Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, nota 5, p. 223.

modificar o extinguir derechos y obligaciones. Obligarse sin tendencia —ha dicho Henri Capitant— “a un fin, es acto propio de locos [...]; el fin constituye parte integrante de la manifestación de voluntad creadora de la obligación [...], la obligación no es más que un medio para alcanzar un fin”.⁶⁷

La voluntad consta de dos momentos: “a) voluntad de querer realizar determinado negocio, y b) la voluntad de declarar por medio de una conducta externa lo que el sujeto quiere”.⁶⁸ Es la voluntad y su declaración la que nos permite conocer los efectos jurídicos que pretenden producir los sujetos. Aquélla debe exteriorizarse o manifestarse de manera libre y espontánea, ya que, de no ser así, surgirán vicios en la misma.

B. Los vicios de la voluntad

Se entiende por *vicio de la voluntad* “todo elemento que interviene en la formación de ésta, privando al sujeto del conocimiento de la realidad (error, dolo), o de la libertad para decidir (violencia)”.⁶⁹ Un acto así realizado tendrá una existencia imperfecta o defectuosa, por lo que el derecho pone al alcance de las partes el instrumento jurídico necesario para invalidarlo: *la nulidad*. Los vicios de la voluntad o el consentimiento previstos en el artículo 1,812 del Código Civil son: error, violencia y dolo. Existe un *error de hecho* y de *derecho*; ambos invalidan el contrato cuando recaen sobre el motivo dominante de la voluntad de cualquiera de los que contratan (artículo 1,813). El error de *cálculo* sólo da lugar a que se modifique.

El *error* es la falsa apreciación o conocimiento de una cosa o realidad o el total desconocimiento de ella. Esto origina en el sujeto la deformación de su voluntad; es decir, un sentido distinto al que se hubiera formado de no existir tal circunstancia.

El *dolo* es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes. Se entiende por *mala fe* la disminución del error de uno de los contratantes, una vez conocido (artículo 1,814). Ahora bien, el *dolo* o *mala fe* de una de las partes y el que proviene de un tercero anulan el contrato si ha sido la *causa determinante* de este acto jurídico. Esto quiere decir que, a causa de él,

67 Capitant, Henri, *De la causa de las obligaciones*, Madrid, Góngora, 1922, pp. 17-19.

68 Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, nota 5, pp. 26-27.

69 *Ibidem*, p. 228.

el negocio ha podido realizarse. El motivo que vicia la voluntad es el error provocado por las maniobras, que hacen que la víctima incurra o permanezca en el error. Cuando el *dolo* sea determinante de la voluntad del sujeto, significa que “sea causa jurídicamente relevante, para decidir a quien lo sufre, a celebrar el acto”.⁷⁰

La *violencia* consiste en “emplear fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado”, así lo dispone el artículo 1,819 del Código Civil.

Rojina Villegas explica que la violencia puede ser *física* o *moral*. Existe violencia física cuando:

por medio del dolor se coacciona la voluntad a efecto de que se exteriorice en la celebración de un *acto jurídico* [...]; la violencia moral, existe cuando por medio de amenazas o intimidaciones se pone en peligro la vida, la honra, la libertad, la salud o el patrimonio del autor del acto jurídico, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales, hasta el segundo grado.⁷¹

La violencia ejercida en contra del autor del acto produce en él un temor bajo cuya acción celebra el acto. El vicio de la voluntad consiste “en el temor que se hace sentir a la víctima, por medio de las amenazas”.⁷²

Con relación al temor *reverencial*, esto es, el temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar la voluntad (artículo 1,820).

La *lesión* consiste en que alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtenga un lucro excesivo y evidentemente desproporcionado; es decir, una notoria “desproporción entre lo que se da y lo que se recibe a cambio”.⁷³ En este caso, el artículo 17 del Código Civil establece que el perjudicado tiene derecho a exigir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de la obligación, más el pago de daños y perjuicios.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 232.

⁷¹ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, 2a. ed., t. I, México, Porrúa, 1975, pp. 387-388.

⁷² Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, nota 5, p. 233.

⁷³ *Ibidem*, p. 234.

C. El objeto de la relación jurídica

En la relación jurídica, el sujeto activo de la misma (acreedor) se encuentra investido de una facultad jurídica que le permite hacer efectiva, coercitivamente, su pretensión frente al deudor, aun mediante el auxilio de la fuerza pública, si es necesario.

Por lo tanto, el objeto de la relación jurídica, desde el punto de vista del deudor, está constituido por “el deber a cargo de los sujetos de ella, de observar un comportamiento”.⁷⁴ De tal manera que el objeto, motivo o fin de los contratos consistiría en crear obligaciones consistentes en dar, hacer o no hacer. Este objeto directo de las obligaciones es “el objeto indirecto del contrato”.⁷⁵

El objeto de la relación jurídica, es decir, la prestación debida, ha de: “1º existir en la naturaleza; 2º ser determinada o determinable en cuanto a su especie; 3º estar en el comercio”, como lo dispone el Código Civil en el artículo 1,825. El objeto es posible cuando su realización es compatible con las leyes de la naturaleza o con las normas jurídicas que deben regirlo necesariamente. El hecho será imposible cuando no puede existir, porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma que debe regirlo necesariamente (artículo 1,828). Sin embargo, no se considerará imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero sí por otra persona en lugar de él. El Código dispone en el artículo 747 que sólo pueden ser objeto de apreciación todas las cosas que no estén excluidas del comercio. Están fuera del comercio, por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente; y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular (artículo 749).

El objeto de la relación jurídica ha de ser lícito. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (artículo 1,839). También se exige que el objeto sea determinado o determinable en cuanto a su especie, es decir, “se debe especificar concretamente en qué ha de consistir la conducta del obligado”.⁷⁶

También debemos recordar que los actos ejecutados “contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos” (artículo 80.), así como el *fin* o *motivo determinante* de la *voluntad* de los que contratan

⁷⁴ *Ibidem*, p. 236.

⁷⁵ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, nota 71, pp. 323-333.

⁷⁶ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, nota 5, p. 236.

“tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres” (artículo 1,831).

El artículo 1,833 del Código Civil dispone que la declaración o manifestación de la voluntad no será válida si no reviste una de las siguientes formas de declaración: *solemnes, formales o consensuales*.

La forma *solemne* se refiere a que la voluntad del sujeto ha de ser exteriorizada precisamente en la forma que el derecho ha establecido y no de otra manera. Por eso, cuando falta la solemnidad prevista en la norma, a pesar de que existe la voluntad del sujeto, no tiene vida para el derecho.

En los actos *formales*, la ley ha establecido como requisito para la eficacia del acto que la voluntad se manifieste con la forma requerida, pero la ausencia de dicha formalidad no afecta la existencia del acto; el hecho de haber sido declarado de manera defectuosa solamente atañe a su exteriorización. El acto formal existirá y, aunque viciado o defectuoso, podrá producir efectos.

Los *actos consensuales* consisten en que la voluntad puede ser declarada válidamente de cualquier forma; las partes exteriorizan la voluntad de una manera u otra, pero la forma escogida para celebrar el acto es indiferente para el derecho. El acto produce todos sus efectos, cualquiera que haya sido la forma, siempre y cuando estén encaminados los medios empleados para dar a conocer de “manera directa, indubitable, cuál es la voluntad de las partes”.⁷⁷

Para Rafael Rojina Villegas, otro elemento esencial del acto jurídico consiste en el reconocimiento que haga la norma jurídica de los efectos deseados por el autor del acto. Si la norma jurídica “no reconoce una cierta manifestación de voluntad, no hay acto jurídico por falta de objeto para producir consecuencias de derecho que estén amparadas por el ordenamiento”.⁷⁸

3. Elementos de validez del acto jurídico

Son elementos de validez de los actos jurídicos: *a)* que el acto tenga un objeto, motivo, fin o condición lícitos. A este elemento comúnmente se le llama *licitud* del acto jurídico; *b)* se requiere que la voluntad sea

⁷⁷ *Ibidem*, p. 238.

⁷⁸ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, nota 71, p. 333.

exteriorizada de acuerdo con las formas legales. A este elemento se le conoce como *formalidad del acto jurídico*; c) que la voluntad se exprese sin vicio alguno (error, dolo, violencia, lesión), es decir, que sea una voluntad libre y espontánea, y d) que la voluntad sea otorgada por persona capaz. Este elemento se denomina *capacidad*. Cuando no se cumplen algunos de los elementos mencionados, se produce en el acto la nulidad, ya sea ésta *absoluta* o *relativa*, según sea el caso. Y el contrato puede ser invalidado, tal y como lo dispone el artículo 1,794 del Código Civil.

4. La invalidez de los actos jurídicos

Antes de iniciar el análisis de la invalidez de los actos, conviene recordar la inexistencia. El *acto jurídico* inexistente es para el derecho la nada jurídica. Por tal motivo, si no hay manifestación de voluntad, no puede existir el *acto jurídico*. Si hay una manifestación de voluntad, pero no se propone ningún objeto, tampoco existe el *acto jurídico*. También puede presentarse la inexistencia del acto por falta de objeto, porque éste sea imposible física o jurídicamente. Esta imposibilidad equivaldría a la inexistencia del objeto. En cuanto a la inexistencia de los actos jurídicos, dispone el artículo 2,224 del Código Civil que por “la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá el acto efecto legal alguno, por lo tanto será inexistente”.

A. Nulidad absoluta

El artículo 2,225 del Código Civil indica que la ilicitud en el objeto, en el motivo o en la condición produce la nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley. Por tal circunstancia, será preciso establecer qué dispone la ley en cada caso. En el artículo siguiente (2,226), el Código establece las características de la nulidad absoluta: no desaparece por confirmación o prescripción, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando el juez pronuncie la nulidad, y de ella puede valerse todo interesado.

B. Nulidad relativa

El artículo 2,227 indica que “la nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior” (2,226), lo cual permite, además, que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

Por tanto, se produce *nulidad relativa* cuando no se observa la forma establecida por la ley, cuando existen vicios de la voluntad de los contratantes y por incapacidad de cualquiera de los autores del acto.

Por último, los actos viciados de *nulidad relativa* pueden ser convalidados. Es decir, los autores del acto pueden hacer desaparecer el vicio que producía la nulidad, de manera que la convalidación no es otra cosa que “la purgación del defecto o la irregularidad que hasta entonces impedía que el acto produjera plenamente sus efectos”.⁷⁹

La ratificación se realiza a través de un nuevo acto, que deben celebrar las partes para subsanar el defecto o los defectos que padecía el acto en su origen (artículo 2,331). La confirmación es otra especie de convalidación, en la cual las partes, sin otorgar de nueva cuenta el acto, y cuando ha cesado la causa de nulidad, aceptan los efectos producidos y los que en el futuro produzca el acto hasta entonces invalidado. La ratificación y la confirmación retrotraen sus efectos en que se verificó el acto nulo (2,235).

VIII. CONCEPTO DE PERSONA

El sujeto o persona, en su vida de relación como miembro de la sociedad, no puede eludir el contacto con sus semejantes ni quedar fuera de la sujeción del derecho, por lo que tampoco puede dejar de ser, en todo momento, sujeto de las relaciones jurídicas. Es el derecho la fuente de las relaciones jurídicas; por eso, las relaciones crean un vínculo de derecho y es el sujeto o persona “el portador o titular del derecho subjetivo”.⁸⁰

Estas relaciones jurídicas crean entre los hombres vínculos que “suponen obligaciones y facultades que constituyen la trama de la vida”.⁸¹

Los elementos de la relación jurídica son: el sujeto, el objeto y el acto jurídico. En este capítulo se desarrollarán ideas acerca de los sujetos y sus derechos.

El concepto de persona —ha dicho Radbruch— es “una categoría necesaria y con valor universal”.⁸² Las normas jurídicas, con su poder de abstracción, crean personas que no existen en la naturaleza. Así, vemos que constituyen personas el Estado, municipios, sociedades civiles o mer-

79 Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, nota 5, p. 263.

80 Castán Tobeñas, José, *op. cit.*, nota 10, p. 89.

81 Pina, Rafael de, *op. cit.*, nota 26, vol. I, p. 199.

82 Radbruch, Gustavo, *op. cit.*, nota 6, p. 170.

cantiles, sindicatos, etcétera, objetos que las normas jurídicas han hecho seres capaces de tener derechos y obligaciones.

En la antigüedad no todo hombre era persona. En el derecho romano, por ejemplo, los esclavos no lo eran, porque no se les otorgaba capacidad para tener deberes y derechos, y menos aún para poder transmitirlos.

García Máynez define la persona como “todo ente capaz de tener facultades y deberes”,⁸³ por lo que tiene razón Radbruch cuando afirma que “ser persona es el resultado de un acto de personificación del orden jurídico”.⁸⁴

En otro sentido, con frecuencia se ha empleado la palabra *persona* para designar el papel o personaje que “el hombre está llamado a representar en la escena jurídica”.⁸⁵

El ser humano, considerado como centro de imputación de derechos y obligaciones, constituye la persona. El término viene del latín:

máscara ha sido algo artificial, una creación de la cultura y no de la naturaleza [...]; no interesan al derecho todas las calidades reales, físicas o psíquicas de los sujetos, sino algunas características relevantes como: la nacionalidad, domicilio, edad [...]; estos datos forman juntos la máscara que cada actor lleva en el drama del derecho.⁸⁶

IX. PERSONA FÍSICA Y PERSONA MORAL

Tradicionalmente, los seres humanos han sido considerados personas físicas, puesto que “sólo la conducta del hombre es objeto de la regulación jurídica”.⁸⁷ Al ser el sujeto de los derechos y deberes, facultades y obligaciones que derivan de la relación jurídica, si se prescindiera del ser humano, ni siquiera se justificaría la existencia misma del derecho, pues el hombre es causa y razón suficiente de todo el orden normativo. El ser humano, por el simple hecho de serlo, “posee personalidad jurídica”,⁸⁸ pero no debe confundirse la personalidad jurídica del individuo con su realidad humana. El sujeto físico es persona, con su calidad de intermediario entre la realidad y los valores, es decir, “es sujeto de derecho por-

83 García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, nota 4, p. 271.

84 Radbruch, Gustavo, *op. cit.*, nota 6, p. 171.

85 Ortolán, M., *Compendio de derecho romano*, Buenos Aires, Heliasta, 1978, p. 22.

86 Margadant, Guillermo Floris, *El derecho privado romano*, 3a. ed., México, Esfinge, 1968, p. 112.

87 Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, nota 5, p. 310.

88 García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, nota 4, p. 275.

que su vida y su actividad relacionase con los valores jurídicos”;⁸⁹ esto es, “ante el parecer del orden jurídico”.⁹⁰

En cuanto a las personas morales, también denominadas *colectivas*, en contraposición con las individuales, el Código Civil del Distrito Federal, en su artículo 25, establece:

Son personas morales: I. La Nación, los Estados y Municipios; II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III. Las sociedades civiles o mercantiles; IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución federal; V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley, VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2,736.

En cuanto a la capacidad de obrar, las personas morales pueden “ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución” (artículo 26). Asimismo, obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos (artículos 27 y 28).

X. PRINCIPIO Y FIN DE LA PERSONALIDAD INDIVIDUAL

Existen diversas teorías en cuanto al comienzo y fin de la personalidad individual. Unos apuntan la existencia de ésta antes de nacer, en el momento de la concepción; otros, hasta el nacimiento, porque piensan que “durante la concepción el feto no tiene vida independiente de la madre, y el reconocimiento de su personalidad tropezaría con el inconveniente práctico de determinar el momento de la concepción”.⁹¹

En nuestro derecho, por lo que se refiere a las personas físicas, la personalidad se inicia con el nacimiento y se pierde por la muerte. Así lo establece el artículo 22 del Código Civil. Pero también estipula que “desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley”, condicionando su reconocimiento como persona a su viabili-

⁸⁹ *Ibidem*, p. 276.

⁹⁰ Radbruch, Gustavo, *op. cit.*, nota 6, p. 172.

⁹¹ Castán Tobeñas, José, *op. cit.*, nota 10, p. 100.

dad; es decir, no sólo al hecho de nacer vivo, sino además a su aptitud para seguir viviendo fuera del claustro materno (*viable* significa, capaz de vivir). Así lo establece el artículo 337 del mencionado Código: “para los efectos legales, sólo reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad”.